

TECDMX-JLDC-015/2026

Tema: Indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, así como, interpretación restrictiva respecto del análisis de los elementos de las infracciones denunciadas y presunta variación de litis.

CONCLUSIÓN:

Se desecha de plano la demanda, al haber sido presentada de forma extemporánea.

HECHOS

- **Queja.** El 31 de marzo de 2025 el actor presentó queja en contra de un Diputado del H. Congreso de la CDMX, por diversas infracciones en detrimento de las candidaturas y partido.
- **Acto impugnado.** El 10 de febrero de la presente anualidad, la autoridad responsable determinó infundados los agravios hechos valer por el hoy actor, notificando dicha resolución el mismo día, vía correo electrónico.

JUSTIFICACIÓN

En el caso, la autoridad responsable notificó el acto controvertido el día 10 de febrero del presente año a las 18:49 horas, en tanto que la demanda fue presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el día 17 de febrero de la presente anualidad, razón por la que no procede dar trámite al escrito del promovente, toda vez que es evidente que el plazo de 4 días establecidos por la norma estatutaria transcurrió en exceso por lo que su presentación fue extemporánea.

Lo anterior es así, dado que el propio Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, establece como vía de notificación, la de correo electrónico, por lo que, si se notificó la resolución impugnada el 10 de febrero, y el actor presentó su escrito de impugnación el 17 de febrero siguiente, es evidente la extemporaneidad de su presentación, pues los 4 días vencieron el día 16 del mismo mes, considerando que los días 14 y 15 fueron inhábiles.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANIA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
015/2026

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: EDGAR MALAGÓN
MARTÍNEZ

COLABORÓ: NANCY GUADALUPE
LÓPEZ GUTIÉRREZ

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veintiséis.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha** de plano la demanda presentada por el actor, al haberse promovido de manera **extemporánea**, en razón de lo siguiente:

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
2.1 Marco Normativo.....	7
2.2 Caso concreto.....	12
RESUELVE.....	14

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

GLOSARIO

Actor o promovente:	
Acuerdo impugnado:	Resolución del diez de febrero de dos mil veintiséis, emitida en el Procedimiento Sancionador CNHJ-CM-143/2025, dictada con motivo del escrito de queja presentado por el actor, en contra de una persona Diputada Local del H. Congreso de la Ciudad de México.
Autoridad responsable o CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ANTECEDENTES

1. De lo narrado por el Actor, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios¹ se advierte lo siguiente:

¹ Invocados en términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

I. Contexto.

2. **1. Presentación de queja.** El treinta y uno de marzo de la pasada anualidad, el actor presentó escrito de queja en contra de una persona Diputada Local del H. Congreso de la Ciudad de México, por presuntos actos de denostación y calumnia entre los integrantes y dirigentes del partido político Morena, así como supuestos hechos que pudieron configurar campañas negativas en los procesos electorales constitucionales, en detrimento de las candidaturas y postulados del mismo instituto político.
3. **2. Improcedencia.** El nueve de mayo de dos mil veinticinco², se le notificó vía correo electrónico a la parte actora el acuerdo de improcedencia dictado por la autoridad responsable, un día anterior.
4. **3. Impugnación y primera sentencia del Tribunal Electoral.** Inconforme con la determinación anterior, el quince de mayo, la parte actora presentó medio de impugnación, mismo que fue resuelto el doce de junio siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo de improcedencia³.
5. **4. Determinación de Sala Regional⁴.** En desacuerdo con la resolución anterior, el actor promovió Juicio General ante la Sala Regional, autoridad jurisdiccional que el diecisiete de julio contiguo revocó parcialmente el sentido de la sentencia

² En adelante todas las fechas se entenderán pertenecientes al dos mil veinticinco, salvo precisión expresa en contrario.

³ Dentro del expediente **TECDMX-JLDC-066/2025** y su acumulado **TECDMX-JLDC-067/2025**.

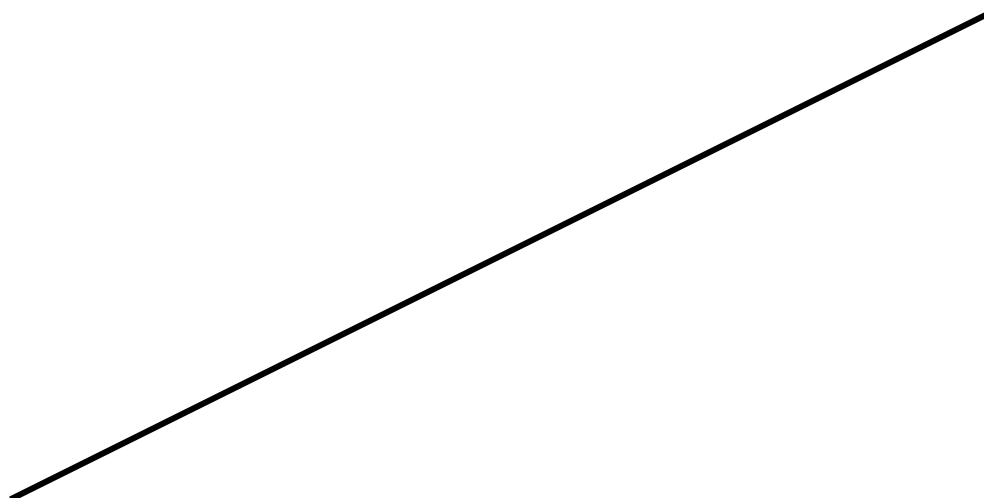
⁴ Véase la sentencia **SCM-JG-30/2025**.

referida en el párrafo anterior, y ordenó a la CNHJ que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, sustanciara y resolviera la queja presentada en su momento por el actor.

6. **5. Segunda improcedencia y juicio local.** El tres de septiembre, la CNHJ determinó de nueva cuenta tener como improcedente la queja presentada por el actor; por lo que dicha persona presentó un nuevo medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, el cual, el quince de octubre siguiente, revocó la improcedencia señalada y ordenó a la autoridad responsable, sustanciar y resolver la queja⁵.

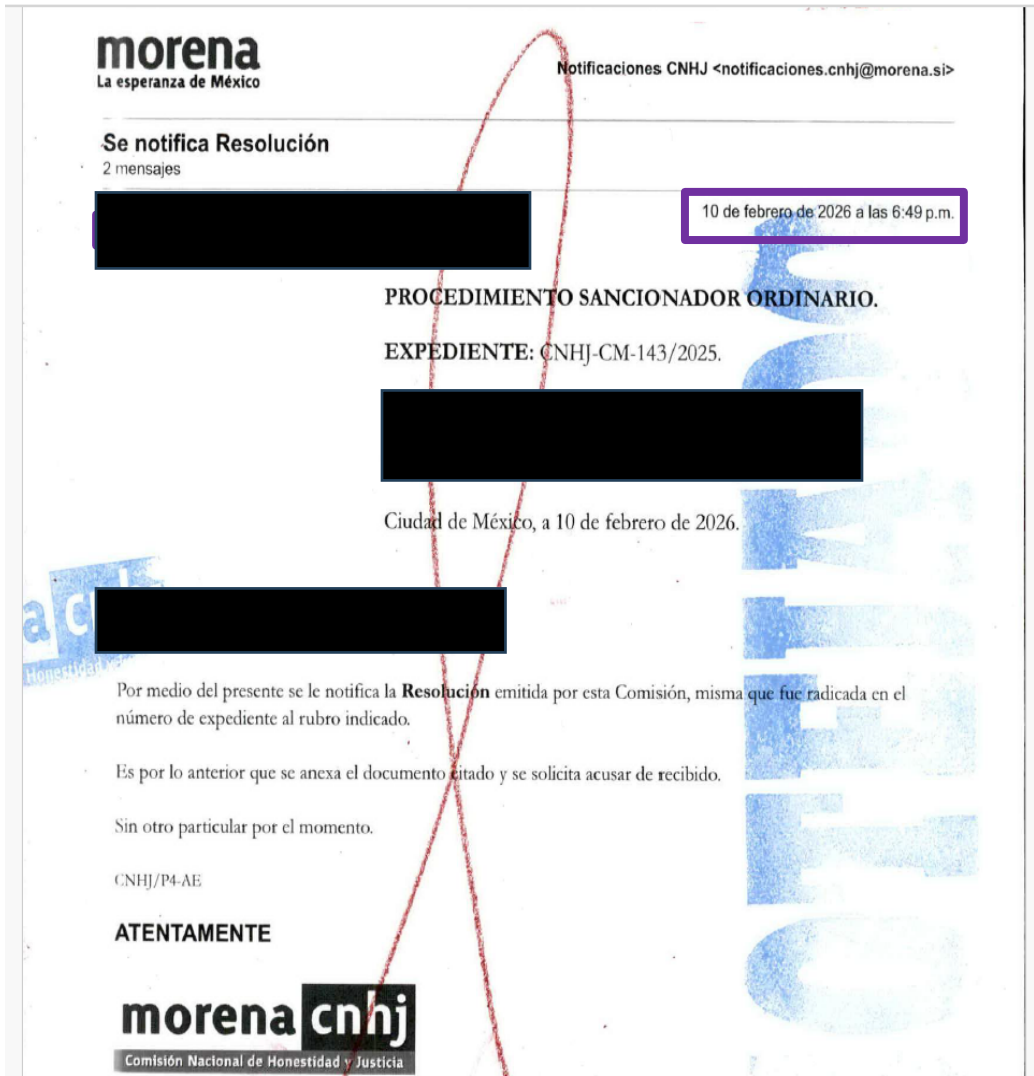
7. Dicha determinación quedó firme, al no haber sido sujeta a medio de impugnación alguno.

8. **6. Acto impugnado.** Previo los trámites de ley y sustanciación, el diez de febrero de la presente anualidad, la autoridad responsable determinó infundados los agravios hechos valer por el hoy actor, notificando dicha resolución el mismo día, vía correo electrónico⁶, tal como se ilustra en la siguiente imagen:



⁵ Confróntese con la determinación **TECDMX-JLDC-124/2025**, de 15 de octubre de 2025.

⁶ Incluso en el mismo correo que señaló en el presente Juicio, para oír y recibir notificaciones.



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

II. Juicio de la Ciudadanía.

9. **1. Demanda.** El diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, el Actor presentó ante la autoridad responsable, demanda de Juicio para controvertir la determinación de diez de febrero, al estimar que dicha resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada.
10. Ello, porque desde su perspectiva, el acto impugnado contiene una interpretación restrictiva respecto del análisis de los elementos de las infracciones que reprochó en su

queja, además de haber presuntamente variado la litis puesta a conocimiento de la autoridad responsable.

11. **2. Remisión y turno.** El veintitrés de febrero de la presente anualidad, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, las constancias del trámite de ley dado al presente medio de impugnación; por lo que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-015/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel para el trámite respectivo y elaboración de proyecto de sentencia.

12. **3. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

13. Este Tribunal Electoral es competente⁷ para conocer y resolver el presente **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, debido a que el promovente aduce una posible afectación a sus derechos políticos-electorales derivado de la resolución de

⁷ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases IV, VII y IX con relación al 116, bases III y IV, incisos b), c) y I), de la Constitución Federal; 35, Apartado C, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I, II y V, 171, 178, 179, fracciones I y IV, y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción II, 85, 122, fracción VI, 123, fracción VI, y 125 de la Ley Procesal Electoral.

la responsable, que calificó como infundados los agravios hechos valer por el hoy actor.

SEGUNDO. Improcedencia

14. Es improcedente el juicio de la ciudadanía porque la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

2.1 Marco Normativo.

15. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
16. Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
17. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

18. Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*⁸.
19. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
20. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
21. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

22. Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.
23. En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.
24. En ese contexto, la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.
25. De este modo, el artículo 38, de la citada Ley dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.
26. El artículo 41, de dicha ley, prevé que durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, disposición que resulta aplicable a la presente elección judicial.
27. Por su parte, en el diverso artículo 42, se precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento **se deben interponer dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o

resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

28. Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera del plazo señalado.

- **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

29. El Título Tercero del Reglamento de la CNHJ, establece las reglas aplicables para la ejecución de notificaciones dentro de los procedimientos llevados a cabo ante la referida autoridad, el cual, dentro del artículo 11, mandata lo siguiente:

***Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. **Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen** y los términos correrán a partir del día siguiente*

30. En mérito de lo anterior, el numeral 12 del referido cuerpo normativo, establece cuáles serán los medios por los cuales se puedan llevar a cabo notificaciones respecto de actos o resoluciones llevados a cabo dentro de los procedimientos

sustanciados ante la CNHJ, mismo numeral que enlista las siguientes formas de notificación:

Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

a) Correo electrónico

b) En los estrados de la CNHJ;

c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

d) Por cédula o por instructivo;

e) Por correo ordinario o certificado;

f) Por fax;

g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

31. Así, para tener la posibilidad de llevar a cabo notificaciones vía correo electrónico, en el Reglamento se admite que se proporcione una dirección de correo electrónico, para efectos de notificación en un proceso jurisdiccional interno.

32. En el caso concreto, al presentar el escrito inicial de queja, el actor promoviendo por propio derecho y en calidad de militante de Morena, señaló como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, las direcciones

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

33. El promovente señala en su demanda, para justificar la oportunidad en la presentación de la misma, *“que la resolución impugnada me fue notificada vía correo electrónico y es el caso, que me di por notificado el 11 de febrero del año en curso...”* (sic).

34. Derivado de lo anterior, en principio, el actor reconoce que se le practicó la notificación vía correo electrónico -aunque sin referir la fecha de esta- y, por otro lado, pretende hacer valer los efectos de aquella un día posterior, sin señalar alguna causa específica por la que haya estado imposibilitado de conocer la determinación impugnada el día que en efecto se le notificó por la vía electrónica autorizada por el Reglamento.

35. En ese sentido, tal como ha quedado señalado en párrafos precedentes, el Reglamento admite que las personas integrantes de Morena, señalen un correo electrónico para llevar a cabo notificaciones por parte de la CNHJ; al mismo tiempo que estipula que dentro de los procedimientos sustanciados ante la referida autoridad, la posibilidad de notificar por la referida vía.

36. Así, de conformidad con lo previsto en el Reglamento, que prevé que las notificaciones llevadas a cabo por los medios

señalados -entre ellos, por la vía de correo electrónico- surtirán efectos el mismo día en el que se practican, y los términos correrán a partir del día siguiente, por lo que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación **transcurrió a partir del día siguiente, esto es, del once al dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, considerando que el catorce de febrero fue sábado y el quince, domingo.**

37. En efecto, del referido correo electrónico por el cual la autoridad responsable notificó el acto controvertido al hoy promovente, se desprende que el diez de febrero de dos mil veintiséis, a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, se le notificó a la parte actora, la resolución de diez de febrero que hoy pretende controvertir.
38. Ahora bien, la Sala Superior, en el Juicio de la Ciudadanía **SUP-JDC-878/2022**, estableció el rango que debe dársele a las normas estatutarias de un partido político, en tanto que debe estimarse que cuando se controviertan actos derivados de procedimientos sustanciados ante el órgano jurisdiccional interno, prevalece dicha norma estatutaria.
39. Ello, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes⁹.
40. En ese sentido, la demanda la presentó ante la autoridad responsable el **diecisiete de febrero** de la presente

⁹ Véase la sentencia **SUP-JDC-878/2022**, del 17 de agosto de dos mil veintidós.

anualidad, como se advierte del sello de recepción correspondiente, lo que refleja que el plazo de cuatro días transcurrió en exceso y la impugnación es extemporánea.

Lo anterior se evidencia en el siguiente cuadro:

FEBRERO						
07	08	09	10	11	12	13
Sábado	Domingo	Lunes	Martes Se notifica la determinación impugnada, vía correo electrónico	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar
Surte efectos						
14	15	16	17			
Sábado	Domingo	Lunes Día 4 para impugnar	Presentación de la demanda			

41. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio de la ciudadanía que nos ocupa.
42. Finalmente, se puntualiza que en términos similares se resolvieron los Juicios identificados con la clave **TECDMX-JEL-005/2025** y **TECDMX-JLDC-065/2025**, así como los precedentes emitidos por la Sala Superior en los Juicios **SUP-REC-1107/2021**, **SUP-JDC-259/2022** y **SUP-JDC-878/2022**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.